Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de abril de 2024

Vistos los autos: "Méndez Astegui, Richard Damián s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 de la Capital Federal concedió la extradición de Richard Damián Méndez Astegui a la República Oriental del Uruguay para ser sometido a proceso por los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa.

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa particular del requerido dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundamentado en esta instancia.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en favor de la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que el primero de los motivos denunciados por quien recurre ("*[d]e la documental aportada en la causa que se ventila, no surge en modo alguno que mi defendido haya sido autor de los tales hechos*" […], memorial de fecha 19 de abril de 2021, página 1), resulta ajeno al proceso de extradición (artículo 30, tercer párrafo, de la ley 24.767) al relacionarse con la fundamentación probatoria de la imputación procesal extranjera y con su pretendida insuficiencia para fundar la autoría del requerido en el hecho por el cual se lo reclama.

Cabe señalar que el Estado requirente ha acompañado a la solicitud (Oficio n° 447/2020 librado por la señora Juez Letrado Subrogante de Primera Instancia en lo Penal de 22° Turno de la ciudad de Montevideo) copia de un acto (Dictamen Fuera de Audiencia n° 3335/20/FPM1 de la Fiscalía Penal de Montevideo de 1° Turno) –junto con la "*relación sumaria de los hechos, lugar*

y fecha en que ocurrieron” (en los términos del artículo 13.2.a del tratado bilateral aplicable al caso aprobado por la ley 25.304)- que fundaron la vinculación de Méndez Astegui al proceso extranjero, con mención expresa de las fuentes que lo sostuvieron.

La pretensión de la parte de ensayar reparos en punto a su mérito deberá ser ejercida, a todo evento, ante los jueces que conocen del proceso principal, al remitir a extremos de fondo propios de la competencia jurisdiccional extranjera.

4°) Que, con relación al agravio vinculado con la patología que presenta el requerido y con el riesgo que su traslado importaría para su salud en función, además, del virus Covid-19, el apelante no ha logrado poner en tela de juicio con sus argumentos la idoneidad de las manifestaciones formuladas por el Estado requirente al respecto –solicitadas a propuesta del juez a quo- y que fueron ponderadas por el fallo apelado, en el sentido de que en la República Oriental del Uruguay “(…) c*uentan con establecimientos carcelarios preparados para atender tal patología y que, eventualmente, podría disponerse a su respecto la prisión domiciliaria”* (sentencia del 8 de marzo de 2021, página 17).

Ello sumado a que las circunstancias actuales difieren de las vigentes al momento en que el recurrente fundó el memorial, tal como también lo ha dejado entrever el señor Procurador General de la Nación interino en el apartado V de su dictamen.

A lo expuesto cabe agregar que el propio juez de la causa en el punto resolutivo I de la sentencia apelada le hizo saber “(…) *a las autoridades pertinentes que para su traslado se deberán adoptar los cuidados correspondientes, tomando en*

consideración el estado de emergencia sanitaria relativo al COVID-19 y la patología de diabetes que padece el requerido" (sentencia del 8 de marzo de 2021, página 19).

5°) Que el tercer agravio incluido en el memorial encuentra adecuada respuesta en el apartado VI del citado dictamen, al que cabe remitir con exclusión de sus últimos dos párrafos.

6°) Que, por lo demás, el recurrente ha insistido con su pretensión de que el acto de indagatoria a ser cumplido en el procedimiento extranjero fuera llevado a cabo en nuestro país con arreglo a las previsiones establecidas por el artículo 78 de la ley 24.767 para evitar que un traslado colocara a Méndez Astegui en una situación de riesgo para su salud derivado de la pandemia, de su patología de base y de las potenciales represalias que ha invocado.

Se trata de una cuestión que la parte ya había introducido en el debate público (e incluso en la audiencia regulada en el artículo 27 de la ley 24.767, de fecha 23 de diciembre de 2020) y frente a la cual el juez de la causa ha ensayado una respuesta en la sentencia apelada.

La crítica que el apelante ha introducido como cuarto motivo de agravio no ha refutado la afirmación del *a quo* formulada en el párrafo anterior al que ha citado, según la cual la pretensión del Estado extranjero "(…) *no resulta ser una mera y formal declaración, sino que constituye un concreto requerimiento a los efectos de que efectiv*amente sea sometido a proceso y juzgado en esa jurisdicción" (sentencia del 8 de marzo de 2021, página 16).

En tales condiciones el agravio resulta infundado, a lo que cabe agregar las circunstancias ya ponderadas en los considerandos 4° y 5°, y al extremo de que la manifestación de voluntad del Estado extranjero se dirigió a abogar –con base en el tratado aplicable- por la extradición y no por otra medida de cooperación como es aquella en la cual la defensa fundó su reclamo.

7°) Que, por último, y en atención al compromiso asumido por el país extranjero, solo resta que el juez de la causa ponga en conocimiento de su par foráneo el tiempo que Méndez Astegui estuvo privado de la libertad en el presente proceso de extradición.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Richard Damián Méndez Astegui a la República Oriental del Uruguay para ser sometido a proceso por los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa. Notifíquese, tómese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el procedimiento.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Richard Damián Méndez Astegui,** asistido por el **Dr. Néstor Ricardo Antonio**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 de la Capital Federal.**